

**ORDEN de 10 de octubre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Uclés, provincia de Cuenca.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Uclés, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Uclés, provincia de Cuenca, por la que se declara existen las siguientes:

Primera.—Cañada Real número 4 ó «Cañada a Jábega». Anchura legal: 75,22 metros.

Segunda.—Cañada Real número 7 ó «Molina de Aragón». Anchura legal: 75,22 metros.

Tercera.—Vereda de los Serranos, ramal número cinco. Anchura legal: 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—En el cruce de la Cañada Real número 7, «Molina de Aragón», con la carretera de Uclés a Rozalén del Monte, punto kilométrico 2,265, se procurará que la señalización se realice en la parte de la cañada más próxima a Uclés, de tal forma, que se logre la máxima visibilidad posible.

Tercero.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1966.—Por delegación, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 13 de octubre de 1966 sobre concesión a «Hilaturas y Cordelería, S. A.», de Barcelona, del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de abacá en rama por exportaciones de cuerdas de abacá.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas y Cordelería, Sociedad Anónima», de Barcelona, solicitando la importación con franquicia arancelaria de abacá (cáñamo de Manila) en rama, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de cuerdas de abacá de diversos diámetros, a tres y cuatro cordones o cabos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hilaturas y Cordelería, S. A.», con domicilio en plaza Urquinaona, 11, segundo, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de abacá (cáñamo de Manila) en rama como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de cuerdas de abacá de diversos diámetros, a tres y cinco cordones o cabos.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de cuerdas de abacá de diversos diámetros, a tres y cuatro cordones o cabos exportadas, podrán importarse 105 kilogramos de abacá o cáñamo de Manila en rama.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas (no hay), que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida 57.02.C, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 5 de julio hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 17 de octubre de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,808	59,988
1 Dólar canadiense .....	55,415	55,581
1 Franco francés nuevo .....	12,115	12,151
1 Libra esterlina .....	167,001	167,503
1 Franco suizo .....	13,791	13,832
100 Francos belgas .....	119,627	119,987
1 Marco alemán .....	15,019	15,064
100 Liras italianas .....	9,573	9,601
1 Florin holandés .....	16,525	16,574
1 Corona sueca .....	11,559	11,593
1 Corona danesa .....	8,668	8,694
1 Corona noruega .....	8,370	8,395
1 Marco finlandés .....	18,578	18,633
100 Chelines austriacos .....	231,549	232,245
100 Escudos portugueses .....	208,244	208,870